



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128916-1

“Sánchez Pedrozo, Juan A.  
s/ recurso de casación”.

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de Transición del Tribunal de Casación Penal, atento la remisión de la causa efectuada por ese Superior Tribunal a los fines de fijar un nuevo monto de pena luego de hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido oportunamente por la parte acusadora, determinó que al imputado Juan Alfredo Sánchez Pedrozo se le debía imponer la sanción de dieciocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego, homicidio criminis causae agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de guerra (v. fs. 189/197).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial del acusado (v. fs. 215/221).

Afirma que el fallo desconoce la obligación de considerar la demora del proceso revisor como circunstancia atenuante sobreviniente, denunciando la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, así como también la violación de la doctrina legal sentada en las causas P. 110.833 y P. 113.790.

Expone que la posición de la mayoría del tribunal intermedio rechazó el planteo al entender que se trata de una circunstancia que carece de previsión legal en el art. 41 del Código de fondo, lo cual impide la reparación del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas

P-128916-1

si se tiene en cuenta que la sentencia de condena se dictó el 26/03/2007, y que los hechos acontecieron los días 9 y 24 de enero de 2004.

Alega que el hecho de no haberse logrado una decisión definitiva en más de nueve años en la órbita del proceso recursivo importa un dato que debe repercutir en la medida de la pena, dado que la falta de diligencia debida por parte de las autoridades (por cualquier razón como morosidad, sobrecarga de tareas, interpretaciones legales, inconvenientes en la integración del órgano), no puede ser cargada a la cuenta de los justiciables.

Menciona que agravia a la parte la negativa de considerar la circunstancia aludida como paliativo de la pena, pues lo decidido resulta contrario a la doctrina legal de ese Superior Tribunal (causas P. 110.833, P. 109.935 y P. 113.790) que, en oposición a lo afirmado, habilita proceder en la cuestión con fundamento normativo en el art. 41 del Código Penal tal como lo hiciera la minoría en el pronunciamiento en crisis.

Sostiene que se quebrantó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así como también la defensa en juicio y la presunción de inocencia (arts. 7.5 y 8.1 de la CADH; 1, 18 y 33 de la CN). Añade que el Estado, con todos sus recursos, no puede llevar a cabo un proceso tan prolongado sometiendo al acusado a molestias, gastos y sufrimientos, obligándolo a vivir en un permanente estado de incertidumbre.

Finalmente, manifiesta que un período superior a los doce años de duración de la causa, nueve de los cuales viene insumiendo la etapa recursiva, superan lo que debe entenderse por plazo razonable si se tiene



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128916-1**

en cuenta que en los actuados no se revela complejidad alguna, que no existen cuestiones procesales trasladables al imputado privado de libertad y que no hubo diligencia debida por parte de las autoridades.

III. El recurso no puede prosperar.

En efecto, la mayoría del órgano casatorio estimó que "...no puedo receptar favorablemente la solicitud del Sr. Defensor Adjunto de Casación para que se compute como atenuante lo que dio en llamar excesiva duración del proceso. Estimo que, además de que las circunstancias de ponderación ya vienen firmes, la señalada demora judicial, aún cuando se tuviera por no imputable al encartado, resulta una circunstancia que escapa a la previsión normativa del art. 41 del Código Penal, al tratarse de una contingencia posterior al evento juzgado" (v. fs. 191).

Si bien la doctrina legal de esa Suprema Corte que cita el recurrente resulta conteste con la posición del impugnante en lo que concierne a que la norma de fondo citada incluye circunstancias ulteriores al suceso, lo cierto es que resulta evidente que las dogmáticas afirmaciones del recurrente no han sido relacionadas con datos verificables de la causa ni se ha justificado la situación de hecho que motivaría la aplicación de la pauta morigeradora pretendida en el recurso.

Cabe poner de resalto que, tal como lo ha reconocido esa Suprema Corte (conf. P. 70.200, sent. de 27/08/08; P. 88.303, sent. de 25/03/09; P. 105.312, sent. de 11/09/2013), nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la

duración del proceso penal, por lo que debe acudir a la llamada "teoría de la ponderación", que indica que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto -como lo plantea en autos el defensor- sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (cfr. CIDH "Memoli vs. Argentina", sent. de 22/08/2013, considerando 172 y sus citas).

Ninguno de estos tópicos han sido abordados adecuadamente por el recurrente respecto al concreto caso de autos, ya que se limita a decir que transcurrió un plazo de nueve años en la etapa recursiva, que no existe complejidad en la causa, y que no hay cuestiones procesales trasladables al encausado; omitiendo valorar, por ejemplo, que luego de la primigenia sentencia del tribunal intermedio (07/08/2012), la parte acusadora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 122/124; 23/10/2012); que esa Suprema Corte resolvió conceder dicho remedio (v. fs. 133/134; 10/09/2014); que al respecto se expidió esta Procuración General (v. fs. 138/140vta.; 24/09/14); que se dictó autos para resolver el recurso por parte de ese Superior Tribunal (v. fs. 141; 25/09/14); que esa Suprema Corte dictó sentencia que hizo lugar al recurso fiscal y reenvía la causa a la instancia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128916-1**

casatoria a los fines de determinar una nueva pena (v. fs. 146/151vta.; 09/09/2015); que se remitió la causa al tribunal intermedio (v. fs. 180; 06/11/15); que el órgano casatorio aceptó la excusación del doctor Natiello (v. fs. 185; 09/03/2016); que el tribunal revisor corrió vista de las actuaciones a la defensa oficial (v. fs. 191; 07/04/2016); que se completó la integración de la Sala con otro magistrado (v. fs. 187; 31/08/2016); y que se dictó el fallo del tribunal casatorio aquí cuestionado (v. fs. 189/197; 14/11/2016).

Entonces, debo decir que el planteo no viene integrado de un desarrollo explicativo tendiente a evidenciar baches temporales injustificados luego de la comisión del evento, a los fines de demostrar que no haya existido actividad procesal válida en tal lapso, motivo por el cual el reclamo debe ser desestimado por su insuficiencia (conf. art. 495 del CPP; causas P. 76.357, sent. de 30/06/2004; y P. 94.681, sent. de 13/12/2006).

De igual modo, cabe mencionar que la Corte federal ha dejado sentado que es carga del apelante demostrar lo irrazonable de la prolongación del proceso (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (conf. P.1991, L.XL "Paillot, Luis María y otros s/contrabando" del 01/04/2008, citada en el dictamen del Procurador General al que se remite la Corte en Fallos: 332:1512, doctrina sostenida en "Barrio Olivares", sent. del 06/10/2015).

P-128916-1

IV. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema

Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido.

La Plata, 1 de junio de 2017.

WILIAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia